



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R. A. M. 141/20

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 141/20 Sucre, 08 de julio del 2020

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 08 de julio de 2020, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME C.E. No. 001/20 de 06 de julio de 2020, emitido por la COMISIÓN DE ÉTICA, en el marco del numeral 1) Art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, que RECOMIENDA al Pleno del H. Concejo Municipal, DISPONER la Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, en razón del hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, (en aparente estado de ebriedad), en plena cuarentena y emergencia sanitaria municipal, emergente del coronavirus (COVID-19) y por otra, se establece, que habiendo conocido el hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 y en el marco de las disposiciones legales en vigencia, SUGIEREN al Pleno del Concejo Municipal, iniciar la acción penal que corresponda, cumpliendo con las formalidades establecidas para el efecto; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del INFORME C.E. No. 001/20, emitido por la Comisión de Ética y la presente Resolución, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, iniciar proceso administrativo interno, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, por la presunta y supuesta contravención del numeral 1) art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo, numerales 1 y 2 art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 15/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, entre otros, con relación a los numerales 1) y 2) del Art. 235 de la Constitución Política del Estado, en base a los siguientes antecedentes:

Que, en Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 29 de junio de 2020, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento a través de los medios de comunicación, redes sociales y en la audiencia virtual a través del Informe del Presidente del Comité Cívico (como denuncia), sobre el hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, por los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores (en aparente estado de ebriedad), generando repercusiones y repudio de la población, afectando al Pleno y a la imagen institucional, determinando el Pleno, remitir antecedentes, a la Comisión de Ética, para emitir el Informe de carácter (preliminar) sobre el caso de autos.

Que, los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores, teniendo pleno conocimiento que nos encontramos en cuarentena y en estado de emergencia sanitaria municipal y en plena lucha contra el coronavirus, con restricciones y limitaciones de locomoción, reuniones, trabajo y todo acto de carácter social, hubieren contravenido (presumiblemente) disposiciones de carácter nacional y municipal, incluso cometido ilícitos, actos que van en contra de los principios que deben tener los servidores públicos – como autoridades electas, que deben respetar y cumplir las normas, independientemente de su jerarquía y calidad, en este caso, como autoridades electas, estando obligadas a observar una conducta acorde a su investidura y representación que ostentan como Concejales.

Que, el 29 de junio de 2020, el Concejo Municipal, recibió en audiencia virtual al Presidente del Comité Cívico de Chuquisaca, quien expresó sus preocupaciones sobre lo ocurrido en vía pública, por dos autoridades del Concejo Municipal: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, señaló entre otros temas, que hubieren infringido su propia normativa (algunos dicen que ocurrió fuera de horario), sobre el caso, indicó que son autoridades las 24 horas, deben ser procesadas y que el pueblo está molesto sobre el hecho ocurrido.

Que, cursa en el legajo la nota CITE PART. CONTROL SOCIAL CITE No. 0110/2020 de 29 de junio de 2020 (Reg. CM-866), emitida por los representantes de PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE (como denuncia), pidiendo al Presidente y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, realizar las acciones administrativas y la remoción de sus cargos de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, por infracción a la cuarentena rígida por la pandemia que azota a nuestro país y los (presuntos) delitos que hubieren cometido, piden sanciones drásticas a través de la Comisión de Ética.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R. A. M. 14/1/20

Que, por RESOLUCIÓN No. 05/20 de 29 de junio de 2020, la Federación Departamental de Juntas Vecinales de Chuquisaca (FEDJUVE-CH), hace conocer al Concejo Municipal, la referida Resolución, entre otros temas, en su Art. 1º. Exigen la renuncia inmediata de los CONCEJALES: Juana Maldonado y Efraín Balcera, debido a los últimos acontecimientos inapropiados dentro del Municipio de Sucre.

Que, de acuerdo al Art. 70 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (Comisión de Ética): El Pleno del Concejo Municipal al inicio de cada gestión anual designará a los miembros de la Comisión de Ética, mediante Resolución Municipal... (sic)... su función conocer y sustanciar el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o el Alcalde y Concejales o Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y emitir informe en conclusiones con carácter de recomendación al Pleno del Concejo Municipal.

Que, conforme al Art. 2 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (Finalidad): El presente Reglamento Municipal tiene como finalidad, entre otros temas:

1. Procesar las denuncias en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales en el ejercicio de sus funciones.
2. Sustanciar en la vía sumaria, el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de los Concejales y Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Que, si bien las normas citadas, establecen como causal para sustanciar proceso administrativo, haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, **sin embargo, también es cierto, que los SERVIDORES PÚBLICOS, como en el presente caso, los dos Concejales citados - autoridades electas, tienen OBLIGACIONES que cumplir, conforme lo determinan los numerales 1 y 2 del Art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos: 1). Cumplir la Constitución y las Leyes. 2). Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.** (Se deja establecido, que los principios que rigen la administración pública, son: legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. (Art. 232 C.P.E.)

Que, si bien en el momento del hecho, no estaban en funciones y tampoco delegados en comisión oficial, **sin embargo, los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, el día 26 de junio de 2020, a horas 11 de la noche aproximadamente, actuaron en su condición de Concejales - autoridades electas, en tal situación, estaban obligados a cumplir las normas, mantener el decoro y observar una conducta acorde a su investidura y representación que ostentan como Concejales, lo contrario implica vulneración de normas, por ACCIÓN u OMISIÓN, en ese sentido, el Art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, dice: Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, DEBERES y atribuciones asignadas a su cargo. A este efecto:**

- Inc. a): La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- Inc. b): Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- Inc. c): El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- Inc. d): Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

Que, sujeción al Art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, tiene previsto las (OBLIGACIONES) y dice: Además de las obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las Concejales, los Concejales y Representantes de Distrito Indígena Originario Campesinos, tienen entre otras OBLIGACIONES: a) **"Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento"; de la norma citada se infiere, independientemente que estén o no en funciones, deben cumplir la Constitución y las Leyes, además, en todo momento, deben observar los códigos de ética, las normas morales y reglas de conducta, más aun encontrándose en ejercicio del mandato.**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R. A. M. 14/20

Que, además se citan como antecedente, entre otras normas nacionales y municipales que estarían (presuntamente) vulneradas: Decretos Supremos Nos. 4229, 4245, 4276 y Municipales entre otras: Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20, 019/20, entre otros, respectivamente.

Que, según el 3 del Decreto Supremo No. 4229, se establece (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO): A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será: a) Cuarentena en condiciones de riesgo alto; b) Cuarentena en condiciones de riesgo medio; c) Cuarentena en condiciones de riesgo moderado. Con las medidas y restricciones que se encuentran detalladas en el Art. 4 de la norma legal citada.

Que, de acuerdo al Art. 8 del Decreto Supremo No. 4245, determina (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA'S SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO): Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán en su jurisdicción, tomando en cuenta los aspectos señalados en la referida disposición legal.

Que, conforme al Art. 2 - I. del Decreto Supremo No. 4276, se tiene (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUARENTENA): Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo No. 4245 de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

La Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Ley de Gestión Estratégica de Riesgos por el COVID-19 del GAMS, en sus Arts. 4 y 22 numerales 1 y 2, se establece lo siguiente:

Art. 4 (ALCANCE). Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que habiten en el Municipio de Sucre.

Art. 22 (MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO): Se dispone las siguientes medidas en condición de riesgo alto en el Municipio de Sucre, entre otras:

1. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.
2. Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales.

Que, el Decreto Municipal No. 015/20 de 30 de mayo de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las seis (06) horas del día lunes primero de junio de 2020, el Municipio de Sucre, aplique la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo No. 4229 y con la reactivación económica (empresarial, industria, comercio en el sector gremial, etc), manteniendo principalmente la restricción de actividades que generen aglomeraciones...(sic).

Que, el Decreto Municipal No. 018/20 de 06 de junio de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las cero (0) horas del día lunes 08 de junio de 2020 el Municipio de Sucre, mantiene y continúa la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Supremo No. 4245 y lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20.

Que, el Decreto Municipal No. 019/20 de 12 de junio de 2020, en su ARTICULO PRIMERO, dice: I. En cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), conforme se tiene previsto en el Art. 8 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Municipal No. 14/2020, se DISPONE que a partir de las cero (0) horas, del día lunes quince (15) de junio de 2020 el Municipio, RETORNA a la CUARENTENA RÍGIDA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, y sea en estricta observancia de lo determinado por D.S. No. 4229, D.S. No. 4245, Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y demás normativa vigente.

Que, de acuerdo al Art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción a los numerales 1 y 2 del Art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R A M 141/20

acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al Art. 283 de la Constitución Política del Estado: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Que, en sujeción al Art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III. 3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:

Es un Estado Constitucional de Derecho, **todo servidor público** se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el Art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "**Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas...**" (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

Que, de acuerdo al inc. c) Art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, conforme al Art. 29 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público... (sic).

Que, el Libro de Derecho Administrativo: Celín Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente)

Que, el numeral 1) Art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, textualmente dice: Una vez conocido el hecho, de oficio o a denuncia de parte, contra una Concejala o Concejal, o la Alcaldesa o Alcalde, el Pleno del Concejo Municipal, **en base al informe presentado**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
P. A. M. 141/20

por la Comisión de Ética, dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno cuando corresponda, substanciado en la vía sumaria por dos tercios de votos del total de sus miembros sin interrupciones".

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACION de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

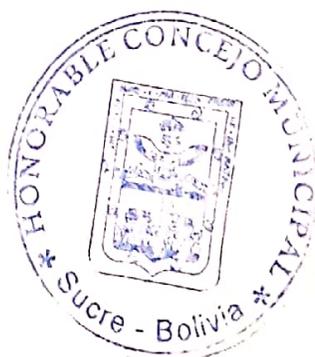
ARTÍCULO 1º. INSTRUIR a la Comisión de Ética, inicie apertura de proceso administrativo interno, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, en razón del hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, (en aparente estado de ebriedad), en plena cuarentena y emergencia sanitaria municipal, emergente del coronavirus (COVID-19), por la presunta y supuesta contravención del numeral 1) Art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo, numerales 1 y 2 Art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 15/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1) y 2) del Art. 235 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2º. Habiendo conocido el hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 y en el marco de las disposiciones legales en vigencia, sugieren al Pleno del Concejo Municipal, iniciar la acción penal que corresponda, cumpliendo con las formalidades establecidas para el efecto.

ARTÍCULO 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Omar Montalvo Gallardo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.